

25A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE CONJUECES

Conjuez Ponente: Dr. Martín Hernández Sánchez

Tunja, 31 de mayo de 2013

Demandante	Fernando Arias García
Demandado	Nación, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Rama Judicial
Expediente	15001233300020150016800
Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se procede a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1 La demanda¹

FERNANDO ARIAS GARCÍA, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva seccional de Administración Judicial.

1.1.1. Declaraciones y condenas

1.1.1.1 Que es nulo el acto administrativo contenido en el oficio DEST13-86 del 21 de enero de 2013, emanado por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja, en virtud del cual le negó la Reliquidación del

¹ Folios 2 a 20 con su respectiva corrección de folios 66 a 84

salario y las prestaciones sociales devengadas por el Dr. Fernando Arias García, Juez 9° Administrativo de Tunja, en una correcta aplicación de los términos dispuestos en los Decretos 3901/08 y 1251/09, interpretando en debida forma, lo que debe entenderse por "remuneración" contenido en el artículo 2° ídem, y de manera retroactiva a partir del 1° de agosto de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2012.

1.1.1.2 Que es nulo el acto administrativo ficto que se configuró por haber operado el silencio administrativo negativo, al no haberse resuelto por las demandadas el recurso de alzada que se presentó en vía gubernativa.

1.1.1.3 Como consecuencia de la nulidad solicitada, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, a reconocer y pagar al Dr. Fernando Arias García, la diferencia que arroje tal reliquidación de su salario y las prestaciones sociales del actor, causadas desde el 1 de agosto de 2009, y los años 2010, 2011 y 2012, aclarando, que los cálculos para ello se deben realizar es mensualmente y no anualmente conforme erradamente lo vienen realizando la entidades demandadas.

1.1.1.4 Subsidiariamente, y ante la improbable posibilidad de que las anteriores pretensiones no prosperen, se declare que mi poderdante tiene derecho a que la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, le reliquide y pague sus salarios y las prestaciones sociales, a partir del 1° de agosto de 2009 al 31 de diciembre de 2012 al tenor de lo ordenado por el Decreto 1251 de 2009, incluyendo lo que por todo concepto percibe anualmente un Magistrado de una Alta Corte, esto es, todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente que devenga, que son: asignación básica, gastos de representación, prima de navidad, auxilio de cesantía y la prima especial de servicio, liquidada con base en la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente que devengan los Congresistas, es decir: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y cesantía, conforme la normatividad y la jurisprudencia administrativa lo ordena.

1.1.1.5 Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, a cancelar al demandante las diferencias adeudadas por concepto de su remuneración y sus prestaciones sociales a partir del 1° de agosto de 2009 hasta el 31 de diciembre, al tenor de lo dispuesto por el Decreto 1251 de 2009, estableciendo lo que por todo concepto percibe anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, incluyendo todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente que devenga, que son: asignación básica, gastos de representación, prima de navidad, auxilio de cesantía y la prima especial de servicio, liquidada con base en la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente que devengan los Congresistas, es decir: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y cesantía, conforme la normatividad y la jurisprudencia administrativa lo ordena.

1.1.1.6 Ordenar que las cantidades liquidas de dinero que se condene a pagar al demandante sean actualizadas mes por mes, aplicando la variación anual del IPC certificado por el DAN E.

1.1.1.7 Ordenar que se dé cumplimiento a la sentencia dentro de los términos previstos en el artículo 192 del C.C.A.C.A.

1.1.1.8 Se condene a las demandadas al pago de las costas y las agencias en derecho que se causen con la presentación y el trámite de esta demanda.

1.1.2 Hechos

Los hechos que sustentan las anteriores pretensiones² fueron expuestos de la manera que la sala sintetiza a continuación:

1.1.2.1 El actor Fernando Arias García, ingresó a laborar el 1° de agosto de 2009 en la Rama Judicial del Poder Público, nombrado en propiedad, como Juez 9° administrativo de Tunja.

² Folios 67 a 70.

1.1.2.2. El Gobierno Nacional en desarrollo de lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, profirió el Decreto 3901 del 7 de octubre de 2008, en virtud del cual dispuso:

"ARTÍCULO 1° Para la vigencia de 2009, la remuneración que por todo concepto perciba el Juez Penal del Circuito Especializado, el Coordinador de Juzgado Penal del Circuito Especializado y el Fiscal Delegado ante Juez Penal de Circuito Especializado será igual al cuarenta y siete punto siete por ciento (47.7%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

A partir del 2010, y con carácter permanente, dicha remuneración será equivalente al cuarenta y siete punto nueve por ciento (47.9%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes

ARTÍCULO 2°, Para la vigencia de 2009, la remuneración que por todo concepto perciba el Juez del Circuito y Fiscal Delegado ante Juez del Circuito será igual al cuarenta y tres por ciento (43%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

A partir del 2010, Y con carácter permanente, dicha remuneración será equivalente al cuarenta y tres punto dos por ciento (43.2%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes."

1.1.2.3 Posteriormente expidió el Decreto 707 de 6 de marzo de 2009, en virtud del cual mantuvo las condiciones fijadas por el decreto anterior, pero con la novedad de que las diferencias de los ingresos que se reconociera a sus destinatarios no serían tenidas en cuenta como factor salarial ni prestacional. No obstante, con la expedición del Decreto 1251 del 14 de abril de 2009, se derogó el Decreto 707 y nació a la vida jurídica nuevamente el Decreto 3901 de 2008.

1.1.2.4 Como el actor labora como Juez Administrativo del Circuito de Tunja, la remuneración mensual que debió recibir a partir del 1º de agosto de 2009, tenía que ser igual al 43% del 70% de lo que por todo concepto percibe anualmente

256

un magistrado de alta corte, lo cual no ocurrió, pues hay una ostensible diferencia en lo que ha pagado el empleador en relación con lo que ha debido recibir conforme a la aplicación correcta de dichos porcentajes, toda vez, que no se ha interpretado en debida forma, lo que debe entenderse por “remuneración” contenido en el artículo 2º del Decreto 1251 de 2009.

1.1.2.5 Como en la actualidad coexisten dos normas (los Decretos 3901/08 y 1251/09 que desarrollan la misma materia, sus destinatarios tienen un derecho adquirido y legítimamente causado consistente en que su remuneración mensual deba ser liquidada correctamente de acuerdo con los porcentajes allí establecidos, lo cual no se ha cumplido por la demandada, ya que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja realiza los cálculos anualmente, debiendo ser estos mensuales, en una correcta aplicación del concepto de lo que significa remuneración, entendido como el salario que devenga mensualmente mi mandante por los servicios que presta a la Rama Judicial del Poder Público.

1.1.2.6 La fórmula que utiliza Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja para calcular y pagar el salario de actor, arroja una clara diferencia entre el 70% que toma como referencia de los ingresos percibidos por los magistrados de las altas cortes, en relación con el valor real certificado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, lo cual hace que ni siquiera de esta forma se liquide correctamente su salario, toda vez, que no están incluyendo el monto correspondiente a las cesantías ni a otros valores que han sido reconocidos vía jurisprudencial a los magistrados de las denominadas altas cortes, contrariando el multicitado precepto normativo.

1.1.2.7 Lo anterior, en razón a que según lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 4a de 1992, los magistrado de las altas cortes tienen derecho al pago mensual de la Prima Especial de Servicios que sumada a los demás ingresos laborales, iguallen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere.

1.1.2.8 el Decreto 10 de 1993, por el cual se reglamentó el artículo 15 de la Ley 4a de 1992, determinó que para establecer la Prima Especial de Servicios de los magistrados de las altas cortes, se debe liquidar teniendo en cuenta los ingresos

laborales totales anuales permanentes percibidos por los miembros del Congreso. Es decir, que las normas anteriores, ordenan que los ingresos laborales totales anuales de los Congresistas y los Magistrados de las altas cortes deben corresponder a sumas iguales.

1.1.2.9 La Prima Especial de Servicios a que tiene derecho el Magistrado de las altas cortes debe liquidarse tomando todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por el Congresista, los cuales son: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y cesantía.

1.1.2.10 Al establecerle el monto de la Prima Especial de Servicios que percibe el Magistrado de las altas cortes, inexplicablemente no se ha tenido en cuenta el valor referente a la cesantías, que corresponden a un ingreso total anual de carácter permanente que perciben los Congresistas de la República, siendo necesario computar dicho valor para establecer el valor a cancelar por concepto de prima especial de servicios.

1.1.2.11 El no pago de la Prima Especial de Servicios en la forma ordenada por la Ley afecta de manera directa la remuneración y las prestaciones sociales y demás derechos laborales del demandante, desde el 1o de agosto de 2009 en adelante, toda vez que, es sobre el valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el magistrado de las altas cortes que se debe liquidar su remuneración, como lo ordena el Decreto 1251 de 2009.

1.1.3 Normas violadas y concepto de violación³

Considera que las decisiones contenidas en los actos administrativos demandados violan las siguientes normas de la Constitución Política y de las leyes y decretos que la han desarrollado:

Artículos 2, 4, 6, 13, 25, 53, 58 y 230 de la Constitución Política; artículo 2, literal a) y artículo 15 de la Ley 4 de 1992; el Decreto 10 de 1993; el artículo 27 del Código Civil; el Decreto 1251 de 2009; el artículo 5 de la Ley 153 de 1887; el artículo 115 de la Ley 1395 de 2010 y el artículo 4 de la Ley 169 de 1896.

³ Fols 72 a 82

Como concepto de violación planteó dos tesis.

La tesis No. 1 la sustenta con los siguientes argumentos:

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 3901 de 2008 en el cual se estableció que la remuneración total de los funcionarios de la Rama Judicial, de la Justicia Penal Militar y de la Fiscalía General de la Nación sería el porcentaje allí establecido del valor correspondiente al 70% de lo que por todo concepto percibe el magistrado de altas cortes, normativa que fue modificada por el Decreto 707 de 2009 y que finalmente se traduce en lo establecido por el Decreto 1251 de 2009.

Considera que se debe tener claridad frente al significado del vocablo “remuneración”, noción utilizada en el Decreto 1251 de 2009 y desconocido por la entidad pública accionada, entendido como todos los pagos que recibe el empleado como consecuencia o contraprestación a su trabajo en los términos de los Convenios 95 y 100 de 1951 de la OIT, aprobado por el Congreso de la República mediante la Ley 54 de 1962. De la misma manera cita el artículo 2º de la Ley 5ª de 1969, 42 del Decreto 1042 de 1978, 27 del Código Sustantivo del Trabajo.

Que no obstante, el término “remuneración” puede comprender igualmente todo lo percibido anualmente. Empero para que ello se entienda de esta forma, es al legislador a quien le corresponde en principio determinar en qué casos la “remuneración” comprende lo devengado mensualmente o anualmente. En caso de que el legislador no lo haga opera el principio universal de “In dubio Pro Operario”

Acorde con lo anterior, señala que de acuerdo con las normas citadas y la jurisprudencia de las altas cortes, la remuneración establecida por en el Decreto 1251 de 2009 es de naturaleza salarial y, por tan razón, y dada la finalidad de su creación con base en la Ley 4ª de 1992 para nivelar la remuneración de los funcionarios de la Rama Judicial, debe incluir todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente que devenga anualmente el magistrado de alta corte y que son: asignación básica, gastos de representación, prima de navidad, auxilio de cesantía y prima especial de servicio.

No obstante todo lo anterior, manifiesta adicionalmente que el Decreto 1251 de 2009 no señaló si la expresión “remuneración” allí utilizada hace alusión a anualidades o mensualidades, pues si el ejecutivo hubiese querido que fuese anual, específicamente lo hubiese consignado, como específicamente si lo hizo con los magistrados de las altas cortes.

Contrario a lo expresado, el Ministerio de Hacienda impartió la directriz a la Dirección Nacional de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, encargada de realizar los pagos salariales a sus funcionarios, de interpretar la expresión “remuneración que por todo concepto perciba el juez” como anual y no mensual, generándose así el problema jurídico planteado, olvidando principios básicos del derecho constitucional y laboral como el de la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las normas formales de derecho (Art. 53 C.P.).

Considera que si bien la redacción de la norma genera inquietudes, tomando en cuenta que la misma se efectúa mediante lenguaje común, que tiene diversos problemas como la vaguedad, ambigüedad e indeterminación, con los que se desatan diversas lecturas e interpretaciones de las normas jurídicas, siempre el intérprete ha de tomar partido por aquella intelección que en mejor medida desarrolle los principios constitucionales superiores y por aquella que genere un efecto útil. Así que, no es de recibo que en el pronunciamiento administrativo censurado se ignore el real sentido de la norma y el fin realmente perseguido por esta y se dé una interpretación y aplicación literalista, formalista y en oposición a la ley marco que le sirve de sustento y los demás decretos que regulan la materia, sin exponer siquiera de soslayo los fundamentos en que descansa tan arbitraria inteligencia, aprovechando los vacíos normativos relacionados.

Estima que no es nivelación salarial que se hagan incrementos de poca monta año a año, partiendo de una inexplicable e inentendible liquidación, sí lo es, que el aumento se efectúe partiendo del porcentaje en los decretos establecido y que el guarismo resultante de dicha operación aritmética, sea dividido en el número de meses que tiene un año constituya el salario básico a devengar por el respectivo funcionario, esta inteligencia y entendimiento, sí que se condiga con el querer legislativo contenido primigeniamente en el parágrafo de la ley marco, en el decreto 1251 de 2009 y el texto superior al tiempo que desarrolla criterios de equidad y

realiza el principio de la igualdad salarial contribuyendo a reducir la gran brecha.

En caso de marras, indicó que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, en el momento de liquidar el salario del actor para la vigencia 2009, y con el objetivo de aplicar los porcentajes establecidos en el artículo 1º del Decreto 1251 de 2009, es decir, pagar a título de remuneración el 43 % del 70% de lo que por todo concepto percibe anualmente un magistrado de una alta corte, realizó los cálculos anualmente debiendo ser estos mensuales, contraviniendo flagrantemente la regla general dispuesta para los funcionarios de la Rama Judicial, establecida en el artículo 4º del Decreto 717 de 1978, producto de una inadecuada interpretación del sentir del ejecutivo, y por supuesto, trayendo consigo una injustificada mengua en los ingresos de los funcionarios de la Rama Judicial.

Seguidamente hace los siguientes cálculos. Si para la vigencia 2009 un magistrado de una alta corte, tal como se desprende de las certificaciones adjuntas, percibió a título de sueldo básico la suma de \$36.554.292, unos Gastos de Representación por un valor de \$64.985.424, la Prima Especial de Servicios de \$174.114.756, la Prima de Navidad de \$8.461.643, las Cesantías por valor de \$9.166.780, sumas que arrojan un total de \$293.262.995, más el valor reconocido por el Consejo de Estado (sentencia del Dr. Pájaro Peñaranda) por \$14.509.960,75, todo ello arroja unos ingresos totales para un magistrado de una alta corte por un valor de \$307.792.455,75.

Entonces, el 70% del antedicho valor corresponde a \$215.454.719,03., y el 43% del mismo es \$92.645.529,18, cantidad que dividida entre 12 meses arroja un valor de \$7.720.460,80., suma esta que debería ser la asignación mensual que debería recibir mi mandante por los servicios que presta al Estado, a parte de los demás emolumentos salariales que recibe mensualmente en la misma anualidad.

Y claro está, si se comparan los ingresos que efectivamente el demandante devengó mensualmente en dicha anualidad (aproximadamente \$ 5.215.808.00), se concluye que hay una ostensible diferencia de algo más de \$ 2.504.652 mensuales. Vista la anterior operación, desde luego que la misma suerte ha corrido cuando su empleador ha calculado erradamente su salario para las vigencias posteriores, es decir, para los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.

La tesis No. 2 la sustenta con los siguientes argumentos:

Ante la imposibilidad de que no sea atendida la tesis 1 expuesta, plantea ésta citando los artículos 15 de la Ley 4ª de 1992 y 10 del Decreto 10 de 1993 para indicar que estas normas determinaron que los magistrados de las altas cortes devengan una prima especial de servicios, la cual tiene como finalidad que los ingresos laborales totales anuales que perciben estos funcionarios correspondan de manera igual a los ingresos laborales totales anuales, de los Congresistas de la República; igualdad que por expresa disposición legal debe realizarse por medio de la prima especial de servicios.

Dicha prima que devengan los Magistrados de las Altas Cortes, debe ser liquidada con base en los ingresos totales laborales anuales establecidos para los Congresistas de la República, para estos efectos, se debe tener en cuenta que cuando los mencionados preceptos se refieren a ingresos laborales totales anuales, indican de manera indiscutible, que para determinar la prima especial de servicios que percibe el Magistrado de las Altas Cortes, es necesario tener en cuenta todo tipo de ingresos laborales de carácter permanente establecidos para los Congresistas.

Al tenor de lo ordenado en el artículo 27 del Código Civil: "*Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu*", disposición ignorada por la parte demandada al no liquidar correctamente la prima especial de servicios a los Magistrados de las Altas Cortes, e Interpretar con un alcance restrictivo la Ley 4a de 1992, en su artículo 15, y el Decreto 10 de 1993 desconociendo que el auxilio de cesantía que devengan los Congresistas hace parte de sus ingresos laborales totales anuales, tal como lo afirma el Consejo de Estado.

Señala entonces que las cesantías que devengan los Congresistas, corresponde a un ingreso anual laboral permanente, por lo que es evidente que el mencionado factor hace parte de los ingresos laborales totales anuales junto con el sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios y prima de navidad, motivo por el cual debe calcularse dentro del valor a equiparar con los ingresos laborales totales anuales del magistrado de las altas cortes, para fijar el monto de la prima especial de servicios, y a su vez para establecer la remuneración del actor, conforme con lo dispone el Decreto 1251 de 2009.

En consecuencia, la parte demandada está en la obligación de incluir el valor de las cesantías que percibe el Congresista con el fin de determinar el valor real de lo que por todo concepto percibe anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, mediante la correcta liquidación de la prima especial de servicios, cuyo desconocimiento evidencia la violación de la Ley 4a de 1992, en sus artículos 15 y 2, el Decreto 10 de 1993, el Decreto 1251 de 2009, en concordancia con los preceptos constitucionales de que tratan los artículos 2, 4, 6, 13, 25 y 53, por lo que es procedente la declaratoria de nulidad solicitada y que se acceda a las peticiones de la demanda.

Es claro que la demandada infringió las normas citadas al no incluir el auxilio de cesantías percibido de manera anual y permanente por los Congresistas de la República en la liquidación de la primas especial de servicios que reciben los Magistrados de las altas cortes, por lo que liquidó de manera errónea lo correspondiente a los ingresos que por todo concepto perciben anualmente los mismos funcionarios para las anteriores vigencias, afectando de manera directa y creando un perjuicio en la remuneración del demandante desde el 1° de enero de 2009 en adelante, toda vez que como lo establece el Decreto 1251 de 2009, es sobre esta base que se debe liquidar su remuneración.

1.1.2 La contestación⁴

La demanda fue admitida por auto del 26 de enero de 2016⁵. La parte demandada la contestó oportunamente⁶ oponiéndose a todas las declaraciones y condenas, y solicitando se declaren probadas las excepciones que denominó “Inexistencia del demandado”, “Inepta demanda”, “Cobro de lo no debido” y “La innominada”. Las dos primeras por tener el carácter de previas fueron declaradas no probadas en la audiencia inicial llevada a cabo el 3 de agosto de 2016.⁷

Frente a los hechos calificó como ciertos los hechos 1, 16, 17 y 19. Respecto de los enumerados del 2 al 15 indicó que se realizó un recuento en el cual se citaron normas y se manifestó la apreciación subjetiva por parte del demandante en causa propia,

⁴ Folios 102 a 110.

⁵ Folio 88.

⁶ Folios 102 a 110

⁷ Folios 156 a 163

por lo cual se atiende a lo que resulte probado en el proceso. Finalmente aceptó como parcialmente cierto el 18 pues a la petición y recursos instaurados por el abogado del hoy actor ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial se les dio respuesta conforme consta en el expediente administrativo que dio origen al oficio DESTJ13-86.

1.1.3 Alegaciones

En la audiencia de pruebas celebrada el 16 de noviembre de 2016 se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento dada la naturaleza de la Litis, por lo que se dispuso la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes, sin que las partes se pronunciaran.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Control de legalidad

Revisado el proceso en cumplimiento del control de legalidad que debe hacer el juez en cada etapa del proceso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., no observa la Sala vicios que configuren causales de nulidad que deban ser saneadas en el proceso.

2.2 Problemas Jurídicos⁸

2. 2.1 ¿Si es procedente o no declarar la nulidad del Oficio DEST13-86 del 21 de enero de 2013, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja, por el cual negó la reliquidación del salario y prestaciones sociales devengadas por el actor FERNANDO ARIAS GARCÍA, Juez 9o Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, en una correcta aplicación de los términos dispuestos en los Decretos 390/08 y 1251/09, interpretando en debida forma, lo que debe entenderse por "remuneración" contenido en el art. 2o ídem, y de manera retroactiva a partir del 1º de agosto de 2009 hasta el 31 de diciembre d 2012?

2.2.2. ¿Si es procedente o no declarar la nulidad del el acto administrativo ficto que

⁸ Así quedó definido el litigio en la audiencia inicial llevada a cabo en este proceso el 3 de agosto de 2016, como se puede ver a folio 156 a 163 del expediente.

se configuró por haber operado el silencio administrativo negativo, al no haberse resuelto el recurso de alzada que se presentó en vía gubernativa?

2.2.3 ¿Es procedente disponer el reconocimiento y pago de la diferencia que arroje la reliquidación del salario del actor y las prestaciones sociales, causadas desde el 1º de agosto de 2009, y los años 2010, 2011 y 2012, aclarando, que los cálculos para ello se deben realizar es mensualmente y no anualmente conforme erradamente lo viene realizando la accionada?

2.2.4 ¿Es procedente de manera subsidiaria, y ante la improbable posibilidad de que las anteriores pretensiones no prosperen, a que se declare que el actor tiene derecho a que la accionada, le reliquide y pague sus salarios y las prestaciones sociales, a partir del 1º de agosto de 2009 al 31 de diciembre de 2012, al tenor de lo ordenado por el artículo 2º del Decreto 1251 de 2009, incluyendo lo que por todo concepto percibe anualmente un Magistrado de una Alta Corte, esto es, todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente que devenga, cuales son: asignación básica, gastos de representación, prima de navidad, auxilio de cesantía y la prima especial de servicio, liquidada con base en la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente que devengan los Congresistas, es decir: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y cesantía, conforme la normatividad y la jurisprudencia administrativa lo ordena.

2.2.5 ¿Es procedente se cancele al actor las diferencias adeudadas por concepto de su remuneración y sus prestaciones sociales a partir del 1º de agosto de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2012, al tenor de lo dispuesto por el art. 2º del decreto 1251 de 2009, estableciendo lo que por todo concepto percibe anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, incluyendo todos los ingresos laborales anuales de carácter permanente que devenga, que son: asignación básica, gastos de representación, prima de navidad, auxilio de cesantía y prima especial de servicio, liquidada con base en la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente que devengan los Congresistas, es decir: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y cesantía, conforme la normatividad y la jurisprudencia administrativa lo ordena?

2.2.6 ¿Es procedente ordenar que las cantidades liquidadas de dinero que se condene a pagar al demandante sean actualizadas mes por mes, aplicando la variación anual del IPC certificado por el DAÑE?

2.2.7 ¿Es procedente ordenar se dé cumplimiento a la sentencia dentro de los términos previstos en el artículo 192 del CPACA?

2.2.8 ¿Es procedente condenar a la demandada a las costas procesales y agencias en derecho?

2. 3. Marco normativo y jurisprudencial

Constitucionalmente se ha establecido que la función de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, corresponde al Gobierno Nacional a través de los lineamientos que de forma privativa el legislador dicte para el efecto, tal y como lo preceptúa el artículo 150, numeral 19 literal e).

En desarrollo del antedicho mandato constitucional, el legislador expidió la Ley 4 de 1992, *"Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política"*⁹.

Dentro del anterior contexto, el Gobierno Nacional en desarrollo de los criterios sentados por la Ley 4ª de 1992 y para regular la remuneración de los Jueces de la República, expidió el Decreto 3901 del 7 de octubre de 2008 que estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 1º. Para la vigencia de 2009, la remuneración que por todo concepto perciba el Juez Penal del Circuito Especializado, el Coordinador de Juzgado Penal del Circuito Especializado y el Fiscal Delegado ante Juez Penal de Circuito Especializado será igual al cuarenta y siete punto siete por ciento (47.7%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que **por todo concepto perciba anualmente** el Magistrado de las Altas Cortes. A partir del 2010, y con carácter permanente, dicha remuneración será equivalente al cuarenta y siete punto nueve por ciento (47.9%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

ARTÍCULO 2º. Para la vigencia de 2009, la remuneración que por todo concepto perciba el Juez del Circuito y Fiscal Delegado ante Juez del Circuito será igual al cuarenta y tres por ciento (43%) del

⁹ Tomado del contenido de la ley 4 de 1992.

261

valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el magistrado de las Altas Cortes

A partir del 2010, y con carácter permanente, dicha remuneración será equivalente al cuarenta y tres punto dos por ciento (43.2%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

(...)

El 6 de marzo de 2009 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 707 regulando de manera similar la remuneración de los funcionarios allí mencionado a como lo hiciera el Decreto 3901 de 2008 que igualmente derogó.

Posteriormente el Gobierno Nacional el 14 de abril de 2009, con el mismo propósito que los anteriores y con efectos fiscales a partir del 1º de enero de ese año, expidió el Decreto 1251 de 2009, que derogó el Decreto 707 de ese año y allí señaló:

"ARTÍCULO 1º. Para la vigencia de 2009, la remuneración que por todo concepto perciba el Juez Penal del Circuito Especializado, el Coordinador de Juzgado Penal del Circuito Especializado, el Fiscal Delegado ante Juez Penal de Circuito Especializado, el Juez de Dirección o de Inspección y el Fiscal ante Juez de Dirección o de Inspección será igual al cuarenta y siete punto siete por ciento (47.7%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

A partir de 2010, y con carácter permanente, dicha remuneración será equivalente al cuarenta y siete punto nueve por ciento (47.9%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

ARTÍCULO 2o. Para la vigencia de 2009, la remuneración que por todo concepto perciba el Juez del Circuito, el Fiscal Delegado ante Juez del Circuito, el Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana y el Fiscal ante Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana será igual al cuarenta y tres por ciento (43%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

A partir del 2010, y con carácter permanente, dicha remuneración será equivalente al cuarenta y tres punto dos por ciento (43.2%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

ARTÍCULO 3o. Para la vigencia de 2009, la remuneración que por todo concepto perciba el Juez Municipal, el Fiscal Delegado ante Juez Municipal y Promiscuo, el Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía, el Fiscal ante Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía y el Juez de Instrucción Penal Militar será igual al treinta y cuatro punto siete por ciento (34.7%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

A partir de 2010, y con carácter permanente, dicha remuneración será equivalente al treinta y cuatro punto nueve por ciento (34.9%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes."

Como se puede observar, este decreto estableció la remuneración de los mencionados funcionarios en los porcentajes allí previstos, dependiendo de lo que por todo concepto perciba anualmente un Magistrado de Alta Corte.

No obstante lo anterior, haciendo una obligatoria interpretación sistemática de las normas que regulan la remuneración de los Magistrados de las Altas Cortes, viene al caso recordar que los ingresos totales anuales de estos funcionarios, deben coincidir con los ingresos totales anuales permanentes de los Congresistas de la República de conformidad con el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992.

En efecto, la norma mencionada es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 15. <Aparte tachado INEXEQUIBLE. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial¹⁰, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.

Necesario resulta decir que la Prima Especial de Servicios fue regulada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 10 de 1993 de la manera que sigue:

"Artículo 1º. – La prima especial de servicios de que trata el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, será igual a la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales recibidos por los Miembros del Congreso y los que devenguen los funcionarios que tienen derecho a ella."

"Artículo 2º. Para establecer la prima especial de servicios prevista en el presente decreto, se entiende que los ingresos laborales totales anuales percibidos por los Miembros del Congreso son los de carácter permanente incluyendo la prima de navidad."

"Artículo 3º. Ninguno de los funcionarios a que se refiere el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 podrá tener una remuneración anual total superior a la de un miembro del Congreso."

"Artículo 4º. La prima a que se refiere este Decreto se pagará mensualmente, no tiene carácter salarial y no se tendrá en cuenta para la determinación o haberes de otros funcionarios o empleados de cualquiera de las ramas del Poder Público, Fuerzas Militares, organismos o entidades del Estado."

"Artículo 5º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1993 y deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial el Decreto 873 de 1992."

De la lectura de las dos disposiciones transcritas (artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 y Decreto 10 de 1993), es fácil deducir que las normas en comento se refirieron a

¹⁰ Recuerda la Sala que expresión "sin carácter salarial" del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-681 pero en estos precisos términos:

^{1º}. Declarar la inexecutable de la expresión sin carácter salarial del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992.

^{2º}. La presente decisión produce efectos en las cotizaciones y liquidación de las pensiones de jubilación de los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Procurador General de la Nación, el Fiscal General de la Nación, el Registrador Nacional del Estado Civil y el Defensor del Pueblo, servidores contemplados en el artículo 15 de la ley 4ª de 1992.

^{3º}. La prima especial de servicios constituirá factor de salario solo para la cotización y liquidación de la pensión de jubilación de acuerdo con las normas nacionales vigentes que regulan el régimen prestacional de los funcionarios señalados."

ingresos laborales totales anuales. De ahí, que es claro, tal como lo dice la norma, la Prima Especial de Servicios debe ser igual a la diferencia entre los ingresos laborales **totales anuales** recibidos por los miembros del Congreso y los Magistrados de Alta Corte.

En efecto, al referirse, tanto la Ley 4ª de 1992 como el Decreto 10 de 1993 a ingresos laborales **totales anuales**, dicha expresión engloba **todo aquello que en el año percibe en ejercicio de la relación laboral el congresista** como tal, sin tener en cuenta si dicha partida es factor de salario a por el contrario corresponde a una prestación social.

El Honorable Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 18 de mayo de 2016¹¹, que interpretó la Prima Especial de Servicios creada en el artículo 15 de la ley 4ª de 1992 y fijó un derrotero obligatorio a tener en cuenta al momento liquidar los ingresos de los Magistrados de las Altas Cortes, quienes deben ser equiparados al total de lo devengado por los Congresistas de la República, así se refirió:

“El artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, norma por medio de la cual se creó la prima especial de servicios, establece que un limitado grupo de funcionarios tendrá derecho a que sus ingresos sean igualados a la totalidad de los percibidos por los miembros del Congreso de la República. Este grupo de funcionarios es: los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil.

En desarrollo de esta norma, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 10 de 1993, cuyo artículo 1º estableció que la prima especial de servicios debía corresponder a “... la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales recibidos por los miembros del Congreso y los que devenguen los funcionarios que tienen derecho a ella”. A continuación, el artículo 2º del decreto en cita precisó que “Para establecer la prima especial de servicios prevista en el presente Decreto, se entiende que los ingresos laborales totales anuales percibidos por los Miembros del Congreso son los de carácter permanente, incluyendo la prima de Navidad”.

No puede desvirtuarse el sentido literal del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 acudiendo a una interpretación según la cual el artículo 16 ejusdem fijó, de manera implícita, que los beneficiarios de la prima especial de servicios habían de percibir una remuneración distinta a la recibida por los Parlamentarios. Lo único que esta norma pretende al establecer que: “La remuneración, las prestaciones sociales y los demás derechos laborales de los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura y los Fiscales del Consejo de Estado serán idénticos” es que se respete el derecho a la igualdad salarial de funcionarios que ocupan cargos semejantes.

Teniendo en cuenta que la ley determina como finalidad de la prima especial de servicios la equiparación de los ingresos percibidos por los Magistrados de las Altas Cortes a aquellos que devengan los miembros del Congreso de la República, mal podría señalarse que un decreto que cumple la función de reglamentar dicha Ley podía establecer cosa distinta. De hecho, el Decreto 10 de 1993 no lo hizo. Todo lo contrario, tal cuerpo normativo desarrolló de manera precisa los términos en los que debía darse la equiparación en el ingreso de los más altos funcionarios de varias ramas

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces, Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicación No. 25000-23-25-000-2010-00246-02(0845-15) de JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN Y OTROS contra la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

del poder público al señalar que había de efectuarse sobre la totalidad de los ingresos laborales anuales recibidos por unos y otros.

Es claro, entonces, que en ninguna de las normas que contienen el régimen de la prima especial de servicios se hizo la distinción entre salario y prestaciones sociales. Se habló, en cambio, de ingresos laborales totales.

Este criterio fue sostenido por la Sala de Conjuces de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado en la providencia proferida el día 4 de mayo de 2009, dentro del proceso identificado con la radicación No. 250002325000200405209 02, con ponencia del Dr. Luis Fernando Velandia Rodríguez.

En esa ocasión, la Corporación dejó establecido que:

[...] Al referirse, tanto la Ley 4ª de 1992 como el Decreto 10 de 1993 a ingresos laborales totales anuales, dicha expresión engloba todo aquello que en el año percibe en ejercicio de la relación laboral el congresista como tal, sin tener en cuenta si dicha partida es factor de salario o por el contrario corresponde a una prestación social.

En consecuencia, no le es dable al juzgador, distinguir donde la Ley no lo hace, siendo claro que dentro de tal concepto deben incluirse tanto los salarios como las prestaciones sociales

(...)

Fue el mismo Legislador quien al expedir las disposiciones contenidas en la Ley 4ª de 1992 equiparó los derechos salariales de los de Magistrados de Alta Corte con los Congresistas, cosa que hizo en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, resultando entonces, que los ingresos laborales totales anuales de los Magistrados deben ser iguales a los ingresos laborales totales anuales de los Congresistas

(...)

Se concluye en consecuencia que la suma recibida por los congresistas por concepto de ingresos laborales totales anuales, debe ser la misma que la recibida por los magistrados de las Altas Cortes y que éstos (sic) últimos, que es situación diferente, tienen entre sí, iguales remuneración, prestaciones sociales y derechos laborales.

Las cesantías percibidas por los miembros del Congreso de la República han sido consideradas ingresos laborales anuales permanentes por la jurisprudencia del Consejo de Estado en ocasiones anteriores¹², lo que tiene plena razón de ser pues se trata de una erogación que realiza el empleador anualmente a favor de su trabajador y que se causa por cada día de trabajo del empleado.

De allí que esta corporación haya concluido que el auxilio de cesantías debe ser tenido en cuenta para realizar la liquidación de la prima especial de servicios de los funcionarios mencionados en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, quienes tienen derecho a percibir una suma equivalente a lo que por todo concepto devengan los congresistas.

Este régimen tiene una clara incidencia en la determinación de la bonificación por compensación de los servidores públicos que se encuentran sujetos al Decreto 610 de 1998 pues el mismo, de manera semejante al artículo 1º del Decreto 10 de 1993, previó la nivelación salarial al 60%, 70% y 80% "... de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado" (subraya fuera del texto), para los años 1998, 1999, 2000 y siguientes, respectivamente.

En este sentido, y teniendo en cuenta que la prima especial de servicios no solo es un ingreso laboral sino que también cuenta con un carácter salarial limitado en atención a lo decidido por la Corte Constitucional en la sentencia C-681 del 6 de agosto de 2003, habría que señalarse que no existen razones para que se haga abstracción de la misma, o de cualquiera de los factores que se tienen en cuenta para su liquidación, al momento de fijar el monto a cancelar por concepto de bonificación por compensación a favor de los servidores mencionados en el artículo 2º del Decreto 610 de 1998.

Habiendo señalado que el auxilio de cesantías es un ingreso laboral percibido de manera permanente por los jueces de mayor jerarquía de todas las jurisdicciones, es evidente que resultaría

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sala de Conjuces, Sentencia de 4 de mayo de 2009, Rad. No. 250002325000200405209 02, C.P., Dr. Luis Fernando Velandia Rodríguez

263

violatorio del principio de igualdad que surge del artículo 13 de la Constitución Política de Colombia el señalar que esta prestación social carece de tal naturaleza únicamente con el propósito de disminuir la base de liquidación de la bonificación por compensación de la que son acreedores los funcionarios mencionados en el artículo 2º del Decreto 610 de 1998.

En consecuencia, se concluye que únicamente teniendo en cuenta los pagos que el Estado debe realizar a los Congresistas por concepto de cesantías puede calcularse la diferencia total entre lo que ellos perciben y la asignación de los Magistrados de las Altas Cortes para, así, determinar el valor de la prima especial de servicio a la que tienen derecho estos últimos.

Teniendo en cuenta que la prima especial de servicios no solo es un ingreso laboral que perciben los Magistrados de las Altas Cortes, sino que además "... constituirá factor de salario solo para la cotización y liquidación de la pensión de jubilación de acuerdo con las normas nacionales vigentes que regulan el régimen prestacional de los funcionarios señalados"¹³, y que el Decreto 610 de 1998 garantiza que sus beneficiarios perciban un porcentaje del total de ingresos laborales devengados por estos funcionarios, también se debe concluir que es necesario que el monto percibido por los Magistrados de las Altas Cortes por este concepto, y que haya sido liquidado teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, debe ser un factor para determinar el valor de la bonificación por compensación a la que tiene derecho el actor."

Acogiendo las disposiciones vigentes que regulan el objeto en litis y del precedente jurisprudencial, colige la Sala, que la suma percibida por los congresistas **por concepto de ingresos laborales totales anuales, debe ser la misma que la recibida por los Magistrados de las Altas Cortes**, lo cual no significa que deban coincidir en la misma remuneración, prestaciones sociales y demás derechos laborales, pues lo que quiso el legislador es que se equiparen en "sumas" iguales todos los ingresos laborales anuales de unos y otros.

Finalmente, respecto a este particular, valga recordar que por disposición del artículo 10 de la ley 1437 de 2011, las sentencias de unificación generan el deber para las autoridades, incluyendo esta Corporación, de aplicarles ante supuestos interpretativos similares. En conclusión, el monto devengado por un Congresista, debe computarse a efectos de efectivizar la igualdad de ingresos de este con los de un Magistrado de Alta Corte, incluyendo el auxilio de cesantía como ingreso total anual.

Ahora bien, no desconoce la Sala que la citada Prima Especial de Servicios, según las normas enunciadas, es una prestación creada para los funcionarios establecidos en ellas, sin que se incluya el cargo de Juez del Circuito, cargo que ostenta el demandante.

Lo anterior aclaración cobra relevancia, tomando en consideración que el actor pretende la reliquidación y pago de la diferencia salarial causada al no incluir el valor del auxilio de cesantía percibido por los Congresistas en la liquidación de la Prima

¹³Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-681 del 6 de agosto de 2003, C.P., Dra. Ligia Galvis Ortiz

Especial de los Magistrados de Altas Cortes, lo cual se ve reflejado en su asignación básica y demás prestaciones sociales, teniendo en cuenta que de conformidad con el Decreto 1251 de 2009, la remuneración de los jueces del circuito corresponde para el año 2009 al 43% y para el año 2010 al 43.2% del 70% de lo que por todo concepto hayan percibido anualmente los Magistrados de Altas Cortes, que a su vez, como ya se vio, deben ser iguales a los ingresos laborales totales anuales percibidos por los miembros del Congreso de la República cuales son: el sueldo básico, los gastos de representación, la prima de localización y vivienda, la prima de salud, prima de servicios y prima navidad, a los que se debe agregar **el auxilio de cesantía**, que como se vio, además de ser un ingreso laboral, por cuanto lo perciben como consecuencia de la relación que ostentan con la entidad, es de carácter permanente por cuanto la reciben año tras año.

Establecido lo anterior, resta determinar si la liquidación de los ingresos totales de los jueces al tenor de los parámetros fijados por el Decreto 1251 de 2009, debe calcularse por mensualidades conforme lo pretende el accionante o contrario sensu debe estimarse de forma anualizada, según lo sostiene la accionada, y aquel lo solicita de manera subsidiaria.

Al respecto, se hace preciso traer a colación el artículo 4º del Decreto 1251 de 2009, con miras a efectuar la interpretación armónica de las reglas jurídicas establecidas en los artículos 2 y 3, ibídem, ya citados.

*ARTÍCULO 4o. El pago de la diferencia entre **el ingreso anual**, por todo concepto, de los funcionarios a que se refiere el presente decreto y el valor en pesos resultante de la aplicación de los porcentajes señalados en los artículos 1 a 3 de este decreto respecto del 70% de lo que por todo concepto perciba **anualmente** el Magistrado de las Altas Cortes, se imputará con cargo al ordinal Otros - Otros conceptos de servicios personales autorizados por ley.*

Conforme se observa, el artículo es explícito en afirmar que el ingreso de los funcionarios¹⁴ a que hacen referencia los artículos 1 a 3 del decreto 1251 de 2009 **es el anual**, sentando así con carácter de regla jurídica dotada de los atributos de presunción de legalidad y ejecutoriedad, la interpretación respecto al alcance temporal de las sumas salariales y prestacionales que por todo concepto deben percibir los jueces tomando como base de liquidación el 70% del ingreso del Magistrado de Alta Corte.

¹⁴ Entiéndase jueces de las categorías enunciadas en las normas transcritas y los magistrados cuyo ingreso es la base de liquidación de los de aquellos.

26A

2.4 De las Excepciones

Se advierte que en audiencia inicial de fecha 3 de agosto de 2016 se resolvieron las excepciones previas denominadas “Inexistencia de demandado” e “Inepta demanda”. Como excepciones de fondo se propusieron las denominadas “Cobro de lo no debido” y “La innominada”.

En cuanto el segundo medio exceptivo de fondo propuesto, para que se declare cualquier otra que el fallador encuentre probada, la Sala precisa que el inciso segundo del artículo 187 del C.P.A.C.A, la faculta y en consecuencia procede con el análisis respecto de la excepción de prescripción que en este caso encuentra parcialmente probada.

Se destaca que la prescripción trienal, está contenida en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968¹⁵ y 102 del Decreto 1848 de 1969¹⁶, mediante la cual se dispuso: *“Las acciones estipuladas en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible”*. Las mismas normas señalan que el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Retomando las normas citadas, en relación con la prescripción de los derechos laborales, se debe partir del presupuesto consistente en que el derecho sobre el cual se solicita el reconocimiento administrativo y/o judicial debe encontrarse en su momento de exigibilidad, para que, a partir de allí, se empiece a contabilizar el término de su prescripción. Es decir, el prerrequisito de la aplicación de la prescripción del derecho, es que éste se encuentre en el estado jurídico de la exigibilidad.

¹⁵Artículo 41, Decreto 3135 de 1968: “Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción pero solo por un lapso igual”

¹⁶Artículo 102, Decreto 1848 de 1969: “1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial, formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual”.

Al respecto, este despacho encuentra que el demandante hizo la reclamación administrativa el 11 de enero de 2013¹⁷ en el cual solicita se reliquide la remuneración mensual que por todo concepto ha recibido durante los años 2009, 2010, 2011 y 2012, reajustándola a los porcentajes establecidos por los Decretos 3901 de 2008 y 1251 de 2009. Así entonces, los derechos laborales que fueron exigibles con anterioridad a 11 de enero de 2010 se encuentran prescritos, y así se declarará en la parte resolutive.

2.5 El caso concreto y solución del problema jurídico.

En el presente proceso, está demostrado que el actor FERNANDO ARIAS GARCÍA se desempeñó como Juez Noveno Administrativo del Circuito de Tunja, entre el lapso comprendido entre el 1º de agosto de 2009 y el 1º de septiembre de 2016, no solo porque la entidad demandada acepta como cierto el hecho primero de la demanda relacionado con la vinculación del actor con la Rama Judicial, sino porque también consta en la certificación expedida por la Coordinadora de Gestión y Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja, vista a folio 206 del expediente, lo que significa que en su condición de Juez del Circuito y de conformidad con artículo 2º del Decreto 1251 de 2009, su asignación para este año debía corresponder al 43% y a partir de 2010 al 43.2% del 70% de lo que por todo concepto percibía anualmente el Magistrado de Alta Corte, que a la vez, debe ser igual a lo percibido en su totalidad, por un Congresista por imposición del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992.

Bajo ese entendido, a continuación esta Sala hará el análisis correspondiente de los ingresos de los Jueces del Circuito con relación a la remuneración de los Magistrados de las Altas Cortes y los Congresistas.

Para el efecto, obra en el expediente la Constancia DEAJRH16-6684 expedida el 31 de agosto de 2016 por el Director Administrativo de la División de Asuntos Laborales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial obrante a folios 170 a 172 de donde se puede extractar lo siguiente:

Año	Congresistas	Magistrados Altas Cortes	Diferencia
-----	--------------	--------------------------	------------

¹⁷ Folios 21 y 22

265

2010	\$316.846.293	\$300.270.566	\$16.575.727
2011	\$326.890.310	\$309.789.132	\$17.101.178
2012	\$343.234.826	\$325.278.589	\$17.956.237

Ingresos de los Congresistas entre los años 2010 a 2012 y porcentaje que corresponde a los Jueces del Circuito, de conformidad con el artículo 2º del Decreto 1251 de 2009					
Congresistas		Jueces del Circuito			
Año	Total devengado al año	%	Subtotal	%	Total
2010	\$316.846.293	70%	\$221.792.405	43.2%	\$95.814.319
2011	\$326.890.310	70%	\$228.823.217	43.2%	\$98.851.630
2012	\$343.234.826	70%	\$240.264.378	43.2%	\$103.794.211

Establecido el valor de acuerdo a los porcentajes consagrados en el artículo 2º del Decreto 1251 de 2009, se procede a realizar la comparación de los ingresos anuales del demandante, según se indica por la entidad demandada en la Resolución No. 2583 de 10 de marzo de 2014¹⁸, por la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio No. DESTJ13-86 de 21 de enero de 2013, junto con lo cancelado por concepto de cesantías e intereses a las cesantías según certificación vista a folio 242 del expediente, frente a los valores arrojados al calcular el porcentaje que dispone la norma, de la siguiente manera:

AÑO	Lo devengado con aplicación del artículo 2º del Decreto 1251 de 2009	Lo que le fue cancelado por la entidad demandada, sin incluir auxilio de cesantía e intereses a la cesantía	Lo cancelado por auxilio de cesantía e intereses a la cesantía	Diferencia
2010	\$95.814.319	\$87.490.603	\$5.482.177	\$ 2.841.539
2011	\$98.851.629	\$90.264.064	\$5.071.967	\$ 3.515.598
2012	\$103.794.211	\$94.777.270	\$5.325.463	\$ 3.691.478

Se observa, entonces, que entre los años 2010 a 2012 el actor FERNANDO ARIAS GARCÍA, en su condición de Juez del Circuito, percibió una remuneración menor a lo previsto en el artículo 2º del Decreto 1251 de 2009.

¹⁸ Folios 131 a 135 allegada como parte del expediente administrativo con la contestación de la demanda.

Lo anterior en razón a que como ya se explicó al no tener en cuenta el valor correspondiente a las cesantías dentro de los ingresos laborales totales anuales que percibieron en forma permanente los Congresistas de la República, como lo ha venido haciendo la entidad demandada, incide en forma negativa en los ingresos totales anuales de los magistrados de las Altas Cortes, lo que genera como efecto directo, una disminución de los ingresos del demandante en calidad de Juez del Circuito.

En efecto, una vez calculado el valor real de los ingresos totales anuales de los Magistrados de Alta Corte, con relación a los de los Congresistas de la República, es decir, incluyendo las cesantías como parte del ingreso laboral total de estos últimos, es posible determinar el 70% de dicho valor (de lo que por todo concepto perciben los Magistrado de Altas Cortes) y de este calcular el 43% y 43.2% correspondiente al ingreso de los Jueces del Circuito para los años 2009 y 2010 y en adelante.

En virtud de todo lo anterior, se concluye que al demandante le asiste el derecho a la reliquidación de su asignación mensual y sus prestaciones sociales y al correspondiente pago de las diferencias a que haya lugar, entre el 11 de enero de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2012, en un valor correspondiente al 43.2% del 70%, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 1251 de 2009, de lo que por todo concepto devengaba un Magistrado de Alta Corte, respecto de lo que por todo concepto percibieron anualmente los Congresistas de la República, esto es, incluyendo dentro de los ingresos laborales totales las cesantías

2.5 Conclusiones y sentido de la decisión

2.5.1 Se declarará no probada la excepción de “Cobro de lo no debido” propuesta por la parte demandada y de oficio se declarará parcialmente probada la excepción de prescripción extintiva respecto de los derechos reclamados a través de este medio de control con anterioridad al 11 de enero de 2010.

2.5.2. Por haberse desvirtuado la presunción de legalidad del acto administrativo contenido en el oficio DESTJ13-86 del 21 de enero de 2013, emanado por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja, por el cual negó la reliquidación del salario y las prestaciones sociales devengadas por el actor

266.

FERNANDO ARIAS GARCÍA, en su desempeño como Juez 9 Administrativo del Circuito de Tunja, se declarará su nulidad, al igual que también del acto del acto administrativo ficto que se configuró por haber operado el silencio administrativo negativo, al no haberse resuelto por la entidad demandada el recurso de apelación interpuesto contra el mencionado oficio.

2.5.3 A título de restablecimiento del derecho, se condenará a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a que reliquide y pague al actor FERNANDO ARIAS GARCÍA, las diferencias que resulten entre lo que se le canceló por concepto de su remuneración mensual y prestaciones sociales entre el 11 de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2012, y lo que se le debió cancelar, teniendo en cuenta para ello el 43.2% del 70% de lo que por todo concepto devengan los Magistrados de Alta Corte con referencia a la remuneración de los Congresistas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del Decreto 1251 de 2009 y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

De las sumas que arroje la liquidación correspondiente la entidad demandada deberá descontar las sumas que efectivamente le fueron canceladas al actor. El valor resultante será reajustado de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que el correspondiente a la prestación, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente para la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice (vigente para la fecha en que debió efectuarse el pago). Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

2.6 Costas procesales

Establece el artículo 188 de C.P.A.C.A. que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Para el efecto, resulta aplicable la regla primera establecida en el artículo 365 del Código General del Proceso, según la cual se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Teniendo en cuenta lo anterior, se condenará en costas a la parte demandada por haber sido la vencida en este proceso.

Ahora bien, la Sala para fijar las agencias en derecho que se hayan causado dentro de este medio de control, debe acudir al Acuerdo No. 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual en su numeral 3.1.2, señala como tarifa para los procesos ordinarios de primera instancia en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, una cuantía de hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. En este sentido, estima pertinente la Sala fijar como agencias en derecho la suma que corresponda de liquidar el 5% de la estimación de la cuantía de la demanda, la cual fue señalada por el actor en la suma \$114.224.244 (Fol. 83).

La liquidación se realizará por la Secretaría de esta corporación y se seguirá el trámite contemplado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Conjuces, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de fondo denominada “Cobro de lo no debido” propuesta por la parte demandada y parcialmente probada la excepción de prescripción extintiva respecto de los derechos reclamados a través de este medio de control con anterioridad al 11 de enero de 2010.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio DESTJ13-86 del 21 de enero de 2013, emanado por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja, por el cual negó la reliquidación del salario y las prestaciones sociales devengadas por el actor FERNANDO ARIAS GARCÍA, en su desempeño como Juez 9 Administrativo del Circuito de Tunja y el acto ficto que se configuró por haber operado el silencio administrativo negativo, al

no haberse resuelto por la entidad demandada el recurso de apelación interpuesto contra el mencionado oficio.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, condenar a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a que reliquide y pague al actor FERNANDO ARIAS GARCÍA, las diferencias que resulten entre lo que se le canceló por concepto de su remuneración mensual y prestaciones sociales entre el 11 de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2012, y lo que se le debió cancelar, teniendo en cuenta para ello el 43.2% del 70% de lo que por todo concepto devengan los Magistrados de Alta Corte con referencia a la remuneración de los Congresistas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del Decreto 1251 de 2009 y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. De las sumas que arroje la liquidación correspondiente, la entidad demandada deberá descontar las sumas que efectivamente le fueron canceladas al actor en ese lapso. El valor resultante será reajustado de acuerdo con la fórmula explicada en la parte motiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se señala la suma que corresponda de liquidar el 5% de la estimación de la cuantía de la demanda, la cual fue señalada por el actor en la suma \$114.224.244. Liquidense por Secretaría de la corporación siguiendo el trámite indicado en el artículo 366 del C.G.P.

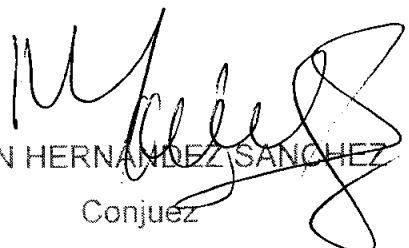
QUINTO: Dése cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos establecidos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

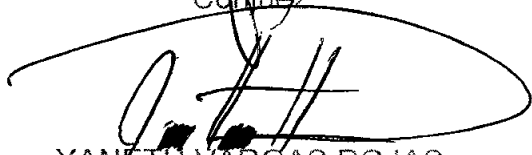
La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala, en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTÍN HERNÁNDEZ SANCHEZ
Conjuez


PEDRO SIMÓN GARROTE BECERRA

Conjuez


YANETH VARGAS ROJAS
Conjuez

(Hoja de firmas)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 147 de hoy, 2019
EL SECRETARIO 